Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 3 de noviembre de 2026
(OR. en)

15249/26

ENT 293
MI 1102
IND 654
CHIMIE 141
COMPET 1283
SAN 747
ENV 1345
CONSOM 315

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de octubre de 2026
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	D(2026) 106531
Asunto:	REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la cianamida cálcica utilizada como abono

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D(2026) 106531.

Adj.: D(2026) 106531

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, XXX
D106531/05
[…](2026) XXX draft

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la cianamida cálcica utilizada como abono

(Texto pertinente a efectos del EEE)

REGLAMENTO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la cianamida cálcica utilizada como abono

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión[1], y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La cianamida cálcica se utiliza, entre otras cosas, como abono nitrogenado de liberación lenta. El abono se suministra en la UE en forma granular, principalmente a agricultores profesionales, en la formulación comercial de un solicitante de registro denominada PERLKA®». Normalmente se aplica como abono de tres maneras diferentes en función del cultivo: aplicación superficial en la superficie del suelo, incorporación uniforme desde la superficie del suelo hasta una profundidad específica o colocación en profundidad mediante un tubo. En suelos húmedos, la cianamida cálcica se transforma en cianamida e hidróxido de calcio. La cianamida se transforma a su vez en urea y cianoguanidina. La cianamida, la urea y la cianoguanidina («sustancias de transformación») se transportan al compartimento acuático por escorrentía desde la superficie de los campos fertilizados adyacentes a las aguas superficiales o por drenaje a través del suelo. La cianamida se clasifica como Acuático crónico 3 (H412: Nocivo para los organismos acuáticos, con efectos duraderos) en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008[2]. El solicitante de registro único de la cianamida cálcica en el marco del Reglamento REACH («el solicitante de registro») autoclasifica la cianamida cálcica en la misma clase de peligro. La urea y la cianoguanidina también son peligrosas para los organismos acuáticos o del suelo.

(2) El 22 de marzo de 2016, el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) concluyó que no pueden excluirse los efectos perjudiciales para las personas y el medio ambiente cuando se utiliza la cianamida

[1] DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj.

[2] Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

cálcica como abono[3]. Por consiguiente, la Comisión solicitó[4] a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia») que llevara a cabo una evaluación preliminar de los riesgos que plantea para la salud humana y el medio ambiente la cianamida cálcica utilizada como abono. En enero de 2018[5], la Agencia concluyó que en la evaluación del CCRSM se podría haber subestimado el riesgo que plantea para el medio ambiente la cianamida cálcica utilizada como abono. A la Agencia le preocupaba que supusiera un riesgo para los organismos acuáticos en más escenarios de exposición acuática de los detectados previamente; también existían incertidumbres asociadas al posible riesgo asociado a la cianamida cálcica para una amplia variedad de organismos terrestres. Sobre la base de una copia previa de estas conclusiones en la que se indicaba la presencia de un riesgo para el medio ambiente, el 24 de noviembre de 2017 la Comisión solicitó[6] a la Agencia que preparara un expediente, de conformidad con el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 («expediente del anexo XV»), con vistas a una posible restricción de la cianamida cálcica como abono.

(3) El 19 de julio de 2019, la Agencia presentó el expediente del anexo XV sobre el uso de la cianamida cálcica como abono[7]. La Agencia constató que el uso de la cianamida cálcica como abono (utilizando las tasas y los métodos de aplicación recomendados por el solicitante de registro) conlleva un riesgo de toxicidad para los organismos acuáticos y del suelo que no está adecuadamente controlado en el caso de las aguas superficiales adyacentes a los campos fertilizados y del suelo. El riesgo se debe principalmente a la toxicidad de la cianamida para los macroorganismos acuáticos y del suelo. En algunos casos, y en menor medida, el riesgo también se debe a la toxicidad de la urea para las algas y a la toxicidad de la cianoguanidina para los microorganismos del suelo. La Agencia propuso una restricción a la comercialización de la cianamida cálcica para su uso como abono con un período transitorio de treinta y seis meses.

3 Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM), *Potential risks to human health and the environment from the use of calcium cyanamide as fertiliser* [«Riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de la cianamida cálcica como abono», documento en ingles], https://health.ec.europa.eu/publications/potential-risks-human-health-and-environment-use-calcium-cyanamide-fertiliser_en?prefLang=es&etrans=es.

4 Solicitud de la Comisión a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas para que lleve a cabo una revisión preliminar de los riesgos que plantea el uso de la cianamida cálcica como abono (24 de febrero de 2017), https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/calcium_cyanamide_request_to_echa.pdf/6ccd9451-52fd-abab-f9cd-04030ae2b19d.

5 ECHA, *A preliminary assessment if the use of calcium cyanamide as a fertiliser poses an unacceptable risk to human health or the environment* [«Una evaluación preliminar sobre si el uso de la cianamida cálcica como abono plantea un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente», documento en inglés], 2018, https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/calcium_cyanamide_review_report_en.pdf/e0b43a34-1a52-b6a9-8d96-bd8183c7beb4.

6 Solicitud de la Comisión a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas para que prepare una propuesta de restricción del uso de la cianamida cálcica como abono, de conformidad con los requisitos del anexo XV del Reglamento REACH (24 de noviembre de 2017), https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/calcium_cyanamide_cion_reqst_axvdossier_en.pdf/d31415b4-4162-826b-034f-2d9e6c137b5d.

7 ECHA, *Annex XV restriction report on calcium cyanamide*, [«Informe de restricción del anexo XV sobre la cianamida cálcica», documento en inglés], 2019, https://echa.europa.eu/documents/10162/13641/rest_calcium_cyanamide_axvreport_en.pdf/78b546d1-e496-a930-a3d8-50b67bb904e6.

(4) El 11 de junio de 2020, el Comité de Evaluación del Riesgo (CER) de la Agencia adoptó su dictamen[8], en el que concluía que la restricción propuesta sobre el uso y la comercialización de la cianamida cálcica como abono es la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar el riesgo detectado, teniendo en cuenta su eficacia para reducir el riesgo, su viabilidad y su posibilidad de seguimiento. El CER señaló que el solicitante de registro retiró voluntariamente del mercado la forma en polvo del abono a base de cianamida cálcica en enero de 2018. Desde entonces, solo se ha comercializado la forma granular. El CER propuso un período transitorio más corto de veinticuatro meses para restringir la comercialización de la cianamida cálcica como abono, a fin de reducir la posibilidad de almacenamiento por parte de los usuarios finales, lo que podría dar lugar a que se utilice como abono más allá del período transitorio propuesto de treinta y seis meses para su uso.

(5) El CER se mostró de acuerdo con la Agencia y con el solicitante de registro en que, para la evaluación medioambiental de la cianamida cálcica en el marco del método de extrapolación, pueden utilizarse los datos ecotoxicológicos procedentes de estudios que utilizan la cianamida como sustancia de ensayo. El CER se mostró de acuerdo con la Agencia sobre la valoración de los peligros para el medio ambiente y los valores de concentración prevista sin efecto (PNEC) de la cianamida cálcica (basada en la extrapolación a partir de la cianamida) y de la cianoguanidina en agua dulce y sedimentos. Sin embargo, el CER no estuvo de acuerdo con la Agencia sobre el valor de PNEC de la urea en agua dulce, cuya fiabilidad no se consideró suficiente para la valoración de los peligros. El CER estuvo de acuerdo con la conclusión de la Agencia sobre la valoración de los peligros para el medio ambiente terrestre (suelo) de la cianamida cálcica (basada en la extrapolación de la cianamida), así como de la urea y la cianaguanidina. Sin embargo, la Agencia no notificó valores de PNEC para la urea en el suelo, ya que no se disponía de datos concluyentes, y el CER respaldó el argumento de que la toxicidad de la urea es intrínsecamente baja.

(6) La evaluación de la exposición se basó en la modelización, ya que no se disponía de datos de control medioambiental concluyentes. El CER tuvo en cuenta los valores de concentración ambiental prevista (PEC) de la cianamida cálcica y sus sustancias de transformación que obtuvo la Agencia para las aguas superficiales y los sedimentos aplicando modelos de exposición FOCUS[9], teniendo en cuenta los diferentes métodos de aplicación. El CER también tuvo en cuenta los valores de PEC para el medio ambiente terrestre aplicando el enfoque de modelización típico para las sustancias añadidas intencionadamente al suelo[10] que se utilizan habitualmente como productos fitosanitarios. El CER concluyó que ambos valores eran fiables. Tanto la Agencia como el solicitante de registro utilizaron la modelización FOCUS PEARL[11] para predecir los

8 Comité de Evaluación del Riesgo (CER), *Opinion on an Annex XV dossier proposing restrictions on calcium cyanamide* [«Dictamen sobre un expediente del anexo XV en el que se proponen restricciones a la cianamida cálcica», documento en inglés], 11 de junio de 2020, https://echa.europa.eu/documents/10162/2342f774-8154-e502-de01-1a2f4e1ceb28.

9 Centro Común de Investigación, FOrum for the Co-ordination of pesticide fate models and their Use (FOCUS) [Foro para la coordinación de modelos de destino de plaguicidas y su uso], Aguas Superficiales, https://esdac.jrc.ec.europa.eu/projects/surface-water.

10 Foro para la coordinación de modelos de destino de plaguicidas y su uso (FOCUS), Grupo de Trabajo sobre Modelización del Suelo, *Soil persistence models and EU Registration* [«Modelos de persistencia en el suelo y registro en la UE», documento en inglés], 1997, https://food.ec.europa.eu/system/files/2016-10/pesticides_ppp_app-proc_guide_fate_soil-persistance-1997.pdf

11 Modelo FOCUS especializado diseñado para predecir las concentraciones de una sustancia de ensayo en las aguas subterráneas.

valores de PEC de la cianamida cálcica y sus sustancias de transformación en aguas subterráneas, lo que el CER también consideró fiable.

(7) El CER se mostró de acuerdo con la Agencia en que el uso de la cianamida cálcica como abono (utilizando las tasas y los métodos de aplicación recomendados por el solicitante de registro) conlleva un riesgo que no está adecuadamente controlado en el caso de las aguas superficiales adyacentes a los campos fertilizados y del suelo, ya que los valores pertinentes del cociente de caracterización del riesgo eran superiores a uno. El riesgo se debe principalmente a los efectos de la cianamida, pero también, en algunos casos, a los de la cianoguanidina y la urea.

(8) La Agencia evaluó cuatro opciones de restricción para abordar los riesgos detectados con arreglo a los criterios de eficacia, viabilidad y posibilidad de seguimiento. La Agencia consideró que dos de estas opciones de restricción, a saber, la prohibición de la forma en polvo de la cianamida cálcica y la obligación de cumplir las normas de las medidas de condicionalidad vigentes de la política agrícola común, no abordarían los riesgos detectados. El CER señaló que, de las otras dos opciones de restricción examinadas en el expediente del anexo XV, la opción de restricción de utilizar franjas de protección con vegetación obligatorias era insuficiente para reducir el riesgo para las aguas superficiales adyacentes y no abordaría el riesgo para el compartimento terrestre derivado del uso de la cianamida cálcica como abono. En consecuencia, el CER se mostró de acuerdo con la Agencia en que solo la opción de restringir la comercialización y el uso de la cianamida cálcica como abono, como una sustancia como tal o en mezclas, puede abordar plenamente el riesgo detectado y también ser eficaz para reducirlo, tanto desde un punto de vista práctico como de seguimiento.

(9) El 17 de septiembre de 2020, el Comité de Análisis Socioeconómico (CASE) de la Agencia adoptó su dictamen. El CASE señaló que la Agencia había destacado que, además de su función como abono de liberación lenta, la cianamida cálcica tiene efectos secundarios, como herbicidas, fungicidas y molusquicidas, así como otros efectos que contribuyen al crecimiento de las plantas, que se consideraron potencialmente útiles para los agricultores. El CASE también señaló que la cianamida cálcica no está aprobada como sustancia activa para su uso en productos fitosanitarios con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[12].

(10) La Agencia llegó a la conclusión de que es necesario adoptar medidas reglamentarias a escala de la Unión, habida cuenta de que la formulación comercial de la cianamida cálcica se vende en varios Estados miembros y de que las decisiones y normas relativas a los abonos adoptadas en un Estado miembro pueden afectar al medio ambiente de otro, ya que muchos Estados miembros tienen cursos de agua comunes dentro de la Unión. El CER y el CASE secundaron la opinión de que cualquier medida necesaria para abordar los riesgos asociados al uso de la cianamida cálcica como abono debe aplicarse en todos los Estados miembros.

(11) En su dictamen, el CASE concluyó que la restricción propuesta acarrearía pérdidas de beneficios para los agricultores y para el único fabricante de PERLKA® de aproximadamente decenas de millones de euros al año. El CASE también reconoció que es probable que se produzcan pérdidas de puestos de trabajo en el emplazamiento del fabricante a corto y medio plazo. Sin embargo, el CASE concluyó que es poco probable que la actividad económica general de la Unión se vea afectada, ya que es probable que

[12] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj).

los fabricantes europeos de productos alternativos ganen cuota de mercado y compensen de esta manera algunas de las pérdidas socioeconómicas. El CASE también llegó a la conclusión de que es poco probable que se produzcan cambios en el volumen de cultivos en la Unión, ya que la cianamida cálcica representa una pequeña parte del total de abonos nitrogenados. El CASE hizo hincapié en que el análisis de costes de la Agencia es parcial, ya que no tiene en cuenta la reacción de los agricultores a la sustitución de los efectos secundarios de la cianamida cálcica, lo que podría dar lugar a un aumento del uso de productos fitosanitarios autorizados o a medidas agrícolas alternativas. El CASE ha tenido en cuenta la conclusión de la Agencia y del CER de que el riesgo derivado del uso de la cianamida cálcica como abono no está adecuadamente controlado. El CASE también estuvo de acuerdo con la Agencia en que los beneficios medioambientales netos de la restricción propuesta son inciertos debido a la falta de una evaluación de los cambios netos en los riesgos para el medio ambiente derivados del uso probable de abonos alternativos y de productos fitosanitarios autorizados u otras medidas agrícolas. El CASE también señaló, como posible beneficio de la restricción propuesta, la posible reducción de los riesgos asociados a las propiedades de alteración endocrina de la cianamida para la salud humana y los organismos no objetivo, como concluyó el Comité de Biocidas en 2019 y después confirmó en 2021[13], pero la Agencia no evaluó la restricción propuesta. En particular, el dictamen del CASE refleja que el debate sobre la cianamida como posible alterador endocrino puede afectar a la evaluación socioeconómica.

(12) El CASE llegó a la conclusión de que la restricción propuesta sobre el uso y la comercialización de la cianamida cálcica como abono es la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar los riesgos detectados entre las cuatro opciones de gestión del riesgo evaluadas por la Agencia. Sin embargo, el CASE concluyó que no está claro si es la medida más adecuada a escala de la Unión para abordar los riesgos detectados en lo que respecta a los beneficios y costes socioeconómicos, habida cuenta de las incertidumbres en cuanto a la reducción neta de los riesgos para el medio ambiente asociados a la restricción propuesta.

(13) A fin de que los agricultores y el solicitante de registro dispongan de tiempo suficiente para cumplir los nuevos requisitos de restricción, el CASE recomendó aplazar la aplicación de la restricción treinta y seis meses.

(14) Durante el proceso de restricción se consultó al Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa de la Agencia, mencionado en el artículo 76, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, y su asesoramiento se ha tenido en cuenta.

(15) El 15 de abril de 2021, la Agencia presentó a la Comisión los dictámenes del CER y del CASE[14].

13 ECHA, Comité de Biocidas, *Opinion on the application for approval of the active Substance Cyanamide. Product Type: 3. ECHA/BPC/301/2021* [«Dictamen sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa cianamida; tipo de producto: 3; ECHA/BPC/301/2021», documento en inglés], 2021, https://echa.europa.eu/documents/10162/f5e04e73-afe6-4595-abda-864931b167bb.
ECHA, Comité de Biocidas, *Opinion on the application for approval of the active Substance Cyanamide. Product Type: 18. ECHA/BPC/302/2021* [«Dictamen sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa cianamida; tipo de producto: 18; ECHA/BPC/302/2021», documento en inglés], 2021, https://echa.europa.eu/documents/10162/0c97e426-a0a0-4030-a2ec-abdd80ef1396.

14 Comité de Evaluación del Riesgo (CER), Comité de Análisis Socioeconómico (CASE), *Opinion on an Annex XV dossier proposing restrictions on calcium cyanamide* [«Dictamen sobre un expediente del

(16) Teniendo en cuenta el expediente del anexo XV y los dictámenes del CER y del CASE, así como las posibles propiedades de alteración endocrina de la cianamida para la salud humana y el medio ambiente, la Comisión considera que el uso de la cianamida cálcica como abono supone un riesgo inaceptable para el medio ambiente. La Comisión considera que la restricción propuesta sería viable y eficaz para reducir los riesgos para el medio ambiente, y además permitiría llevar a cabo su seguimiento.

(17) La Comisión, teniendo en cuenta el expediente del anexo XV y el dictamen del CASE, considera que existen otros abonos y técnicas agrícolas alternativas en la Unión. La Comisión también observa que, según la Agencia y el CASE, los agricultores pueden decidir si utilizan productos fitosanitarios autorizados o medidas agrícolas alternativas para sustituir los efectos secundarios de PERLKA®.

(18) La Comisión toma nota de la conclusión del CASE sobre la incertidumbre de los beneficios medioambientales netos asociados a la restricción debido a la posible sustitución por abonos alternativos y productos fitosanitarios autorizados. Esta incertidumbre no impide la adopción de medidas para hacer frente al riesgo que plantea el uso de la cianamida cálcica como abono, detectado por el CER. La Comisión también observa que el uso de productos fitosanitarios autorizados, cuyo impacto medioambiental se consideró aceptable durante el proceso de autorización, es preferible al uso de productos con efectos fitosanitarios «secundarios», pero que nunca han sido sometidos a dicho proceso y tienen un impacto medioambiental desconocido. La Comisión señala que existen técnicas agrícolas alternativas que no requieren el uso de productos fitosanitarios y que están a disposición de los agricultores. Además, la Comisión está de acuerdo con el CASE en que la reducción de los riesgos asociados a las posibles propiedades de alteración endocrina para la salud humana y los organismos no objetivo constituye un beneficio adicional de la restricción.

(19) La Comisión toma nota del apoyo del CER y del CASE a la prohibición tanto de la comercialización como del uso de la cianamida cálcica como abono, tanto para uso profesional como de los consumidores. Sin embargo, la Comisión observa que la situación geopolítica y económica ha cambiado significativamente entre la adopción de los dictámenes finales del CER y del CASE y la adopción del presente Reglamento. Además, el CASE no tuvo la oportunidad de evaluar la repercusión de una prohibición de la cianamida cálcica como abono en la producción de productos químicos especiales utilizados en el sector de la defensa, ya que dicha información no estaba a disposición del CASE en el momento de adoptar su dictamen.

(20) En la Unión, la cianamida cálcica es producida por un único fabricante en un único emplazamiento industrial. Alrededor del 40 % de la cianamida cálcica producida se utiliza para formular PERLKA®, mientras que aproximadamente el 50 % se utiliza como materia prima en la fabricación de determinados productos químicos especiales, incluidas las sustancias utilizadas para aplicaciones de defensa. Según la información de que dispone la Comisión, la reducción de la producción de cianamida cálcica resultante de la prohibición de su comercialización y uso como abono, tanto para uso profesional como de los consumidores, afectaría gravemente a la viabilidad financiera del proceso de producción. Por lo tanto, sería probable que cesara la producción de cianamida cálcica en la Unión, lo que afectaría a la producción en la Unión de productos químicos especiales necesaria para la autonomía estratégica de la Unión. En cambio, la información de que dispone la Comisión indica que una prohibición de la

anexo XV en el que se proponen restricciones a la cianamida cálcica», documento en inglés], 17 de septiembre de 2020, https://echa.europa.eu/documents/10162/b2b4d2e8-836e-c073-155f-5ad5455e2164.

comercialización y del uso de la cianamida cálcica como abono que se limite a los usos por parte de los consumidores tendría una menor repercusión en la eficiencia de la producción, lo que permitiría continuar la producción de cianamida cálcica en la Unión, reduciendo al mismo tiempo el riesgo asociado a la sustancia.

(21) Las recientes coyunturas geopolíticas y económicas han puesto de relieve la importancia de garantizar la resiliencia de la cadena de suministro y preservar la autonomía de la Unión en ámbitos de importancia estratégica, incluida la defensa. Esto se refleja en el Libro Blanco «Preparación en materia de defensa europea 2030»[15] y en la Estrategia Industrial de Defensa Europea[16]. A la luz de las consideraciones socioeconómicas y geopolíticas mencionadas anteriormente, procede prohibir la comercialización y el uso por parte de los consumidores de la cianamida cálcica como abono, ya que ello reduciría el riesgo asociado a la sustancia sin afectar a la autonomía estratégica de la Unión. En cambio, por lo que se refiere al uso profesional, es más adecuado mitigar los riesgos detectados mediante i) el establecimiento de condiciones estrictas de uso destinadas a reducir la exposición medioambiental y humana a la sustancia, permitiendo al mismo tiempo la continuación de su comercialización y uso, y ii) la obligación de garantizar un etiquetado y unas instrucciones de uso adecuados.

(22) En particular, en lo que se refiere al uso de la cianamida cálcica como abono para uso profesional, es necesario establecer condiciones de uso que limiten la dispersión del polvo de los abonos a zonas no objetivo y cursos de agua, y minimicen la escorrentía de los abonos.

(23) El CER y el CASE apoyaron aplazar dos y tres años, respectivamente, la aplicación de la prohibición de comercialización y uso. La Comisión considera apropiado aplazar dos años las restricciones a la comercialización para uso profesional y para uso del público en general. Por lo que se refiere al uso profesional, la Comisión también considera apropiado un aplazamiento de dos años, mientras que la restricción del uso por el público en general debe aplazarse tres años.

(24) Para evitar recuperaciones innecesarias y facilitar el cumplimiento, la restricción no debe aplicarse a la cianamida cálcica como abono para uso profesional comercializada por primera vez en la Unión antes del [*Oficina de Publicaciones: insértese la fecha correspondiente a* ***dos años*** *después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

(25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.

(26) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

15 Comisión Europea, Libro Blanco «Preparación en materia de defensa europea 2030», https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52025JC0120.

16 https://defence-industry-space.ec.europa.eu/document/download/643c4a00-0da9-4768-83cd-a5628f5c3063_en?filename=EDIS%20Joint%20Communication.pdf.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula von der Leyen